

A.M.E.I. EN REPRESENTACION DE V.R.E. C/ I. S/ AMPARO
CI-00795-F-2026

Cipolletti, 21 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**A.M.E.I. EN REPRESENTACION DE V.R.E. C/ I. S/ AMPARO**" (EXPTE CI-00795-F-2026), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-00795-F-2026-I0001, se agrega el acta de fecha 20/03/2026, donde comparece la Sra. Á.M.E.I., en representación de su hija, la joven V.R.E., interponiendo acción de amparo contra el IPROSS, a los fines de que se le provea de la prótesis necesaria para que se realice la intervención quirúrgica que por su patología requiere.

Manifiesta la amparista, que su hija en marzo 2025 sufrió una lesión (rotura) LCA y menisco interno de rodilla derecha y que presenta condición de paciente hiperlaxa.

Refiere que el 30/04/2025, presentó la solicitud de material ante el IPROSS como así también la documental requerida (presupuestos y pedidos), tramitando su pedido en el expediente 0., agrega que durante un año no ha tenido novedades al respecto. Relata que hace más de un año que su hija no puede llevar una vida normal, viéndose afectada su movilidad y su cotidianidad, perdiendo de ésta forma calidad de vida.

Indica que le resulta imposible dentro sus posibilidades económicas efectuar el pago de las prótesis requeridas para la intervención de su hija.

Adjunta documentación (DNI, credencial de IPROSS, certificados médicos, solicitud de pedido ante la obra social e historia clínica).-

En la misma fecha, se solicitan los informes pertinentes al INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD (IPROSS).

Que mediante presentación CI-00795-F-2026-E0002, de fecha 09/04/2026, se agrega informe de la obra social demandada, suscripto por la Asesora Legal de IPROSS, la Dra. Noelia Belén Miran, por el cual reconocen la calidad de afiliada de la amparista.

Detalla que: "*En en fecha 30/04/2025, la amparista solicitó los materiales quirúrgicos a saber: 1.(.E.C.L.A.C.P.L.1.(.T.I.B.1.(.T.P.T.B.2.(.D.S.M.T.D.D.2.D.1.(.G.I.Y.1.(.T.R. prescripto*

por su médico, Dr..F.T.N.. La Dirección de Auditoría Médica auditó y autorizó la provisión mediante la Nota N.º 2252/2025- DAM-PRÓTESIS. Es menester hacer saber que previo a la autorización, la progenitora de la afiliada, la Sra. M.Á., suscribió el compromiso de pago de co seguro, tomando conocimiento previo, libre e informado de las condiciones de compra. La solicitud tramitó originalmente bajo el Expediente N.º 08908-D2025. Bajo estas actuaciones, se cursaron varios Pedidos de Precios N.º 11801/25, 12975/25 y 13805/25, los cuales resultaron desiertos por falta de ofertas de proveedores del rubro. (se adjunta copia) Ante esta situación y dado que había casos individuales de afiliados que presentaron solicitud de materiales para LCA con proceso de contratación sin éxito, el Instituto decidió dentro del marco normativo del régimen de contrataciones vigente la estrategia de unificar los pedidos de materiales de LCA de Cipolletti- que luego de la recopilación de datos y documental dieron un total de 20 afiliados-para generar un volumen de compra más atractivo para la presentación de oferente. A tal fin, se crearon con fecha 09/02/2026 las actuaciones administrativas N.º 206195-D-2026. (se adjunta copia) En el marco del nuevo expediente, se efectuó el Pedido de Precios N.º 10918/26. Tras la apertura realizada el 16/03/2026, el proceso resultó nuevamente desierto para la zona de Cipolletti. En la actualidad, el Área de Compras de suministros se encuentra articulando un nuevo llamado de urgencia, brindando al trámite un carácter prioritario. Resulta relevante destacar que el IPROSS está legalmente obligado a regirse por las normas de contrataciones de la provincia (Ley H N.º 3186 y Reglamento de Contrataciones, Decreto n.º 200/2024 y sus modificatoria), dado el carácter público de los fondos que administra. La actuación de este Instituto se encuentra ajustada a la legislación vigente; no se ha configurado una omisión arbitraria ni rechazo, negativa así como un obrar negligente, sino que se ha procedido conforme a mecanismos que la ley impone a este Instituto."

Que en fecha 15/04/2026 y en fecha 22/04/2026, se intima a la obra social demandada a que en el plazo de 48 hs. informe el estado actual de las actuaciones administrativas N.º 206195-D-2026 y los plazos probables de entrega del material requerido por la amparista.

Que en fecha 29/04/2026, atento el estado de autos y encontrándose vencido el plazo otorgado no obrando respuesta del IPROSS, pasan las presentes a despacho para DICTAR SENTENCIA.

CONSIDERANDO:

Marco jurídico:

Debo tener presente que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos 310:576; 311:612; 314:1686; 317:1128; 323:1825, entre muchos otros).

Asimismo, es la vía adecuada para subsanar o impedir que en situaciones de extrema gravedad se irroguen daños irreparables por las vías comunes establecidas al efecto (STJRN, 25/03/1996, SE 31/1996, "Ferro", entre muchos otros).

Esta garantía constitucional, se encuentra prevista en el art. 43 de la Constitución Provincial "Todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente por esta Constitución, están protegidos por la acción de amparo que puede promover el restringido por sí o por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, ante el juez letrado inmediato, sin distinción de fueros o instancias y aunque forme parte de un tribunal colegiado, fin de que se ordene su inmediata libertad, se los someta al juez competente, se le acuerde la garantía negada o el ejercicio de sus derechos individuales o colectivos (...)"

Mientras que el art. 14 del Código Procesal Constitucional, prevé los requisitos para su procedencia "Para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial en los términos del artículo 43 y para las acciones especiales aquí reguladas se requiere: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba. b) Urgencia extrema. c) La demostración de un daño grave e irreparable. d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas."

Análisis de las constancias de autos:

Debo señalar que la demandada en autos, reconoció el carácter de afiliada de la amparista, informando que su reclamo está tramitando las vías administrativas pertinentes.

Indica la obra social que en una primera instancia, la solicitud tramitó originalmente bajo el Expediente N.º 0. y se cursaron varios Pedidos de Precios N.º 11801/25, 12975/25 y 13805/25, los cuales resultaron desiertos por falta de ofertas de

proveedores.

Posteriormente el reclamo tramitó de manera colectiva, al unificar los pedidos de los materiales de LCA (de 20 afiliados de la ciudad de Cipolletti) para generar un volumen de compra más atractivo para la presentación de oferente, dando inicio en fecha 09/02/2026 las actuaciones administrativas N.º 2. donde se efectuó el Pedido de Precios N.º 1. de fecha 16/03/2026, cuyo proceso también resultó desierto.

Por lo que a criterio de la suscripta la obra social acreditó a través de la incorporación de la documentación respaldatoria (expedientes administrativos) haber canalizado el reclamo de la amparista por la vía administrativa pertinente, indicando incluso que *"el Área de Compras de suministros se encuentra articulando un nuevo llamado de urgencia"* (informe del 09/04/2026). De lo anteriormente expuesto se desprende que IPROSS, se encuentra realizando las gestiones pertinentes para la adquisición del material reclamado.

Es que tal como ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia -en reiteradas oportunidades- la judicatura debe ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 234/24 "Navarrete", Se. 19/25 "J.Y.E.", Se. 63/25 "Y.E.I.", entre otras).

Por lo anteriormente expuesto, atento lo informado por el IPROSS a criterio de la suscripta, no se configuran las excepcionales circunstancias para que proceda la acción de amparo interpuesta, ya que no existe una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de parte de la demandada en autos, en consecuencia y sin desconocer la dolencia que pudiera padecer la amparista, no advierto que en el caso se configure los requisitos establecidos por el Código Procesal Constitucional. No se acreditó la "urgencia extrema", concepto que indica la necesidad indubitable de una reparación urgente frente a la vulneración de un derecho constitucionalmente protegido o al daño grave e irreparable al que aduce el inc. c) del art. 14, lo que tampoco se encuentra acreditado ni surge evidente frente al diagnóstico médico de "rotura de meniscos."

Por lo precedentemente expuesto;

RESUELVO:

I.- RECHAZAR el amparo incoado por la Sra. Á.M.E.I., en representación de su

hija, la joven V.R.E., por no configurarse los presupuestos del art. 14 del Código Procesal Constitucional.

II) Notifíquese al Ministerio de Salud, de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

III) Notifíquese al amparista mediante cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF, con el despacho precedentemente señalado.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UP7